



RADICADO:2018-657

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENEDICTA TORRADO Y OTROS.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, instaurado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENEDICTA TORRADO DE ARÉVALO, en calidad de propietaria y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDORO ASCANIO ARIAS; BERTA FELISIA ASCANIO ARIAS y MIRYAM ASCANIO ARIAS, en calidad de poseedores, del predio denominado el "LOS SITIOS PRIMER LOTE" ubicado en la jurisdicción Ábrego, departamento de Norte de Santander dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La electrificadora de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** representada legalmente , mediante apoderajudicial legalmente constituido, formula demandan de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, en contra **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA

BENEDICTA TORRADO DE ARÉVALO, en calidad de propietaria y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDORO ASCANIO ARIAS; BERTA FELISIA ASCANIO ARIAS y MIRYAM ASCANIO ARIAS, en calidad de poseedores, del predio denominado el "LOS SITIOS PRIMER LOTE" ubicado en la jurisdicción Ábrego, departamento de Norte de Santander VA, para que previos los trámites legales, se haga en sentencia las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Imponer como cuerpo cierto a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "LOS SITIOS PRIMER LOTE" cuya extensión es de 40 Hectáreas 9921 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270- 52006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña e identificado con el número predial nacional 540030004000000040016000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 114 del 21 de septiembre de 1960. METROS OBJETO DEL GRAVAMEN: La servidumbre se constituye en el predio denominado "LOS SITIOS PRIMER LOTE", sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así: Longitud de servidumbre sobre el eje: trescientos cuarenta y un (341) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: seis mil setecientos noventa (6790) metros cuadrados. Cantidad de torres: uno (1). Área de torres: cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente. Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos treinta y tres (333) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección SW, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-37567, propiedad de Miguel Ascanio Pacheco y otro, una distancia de veintisiete (27) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos treinta y nueve (339) metros

hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección E, en línea de colindancia con predio Los Sitios, cédula catastral 54003000400040017000, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra". No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente, la servidumbre se dará como cuerpo cierto. La zona sobre la cual se pretende construir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de Localización de Servidumbre, que se anexa a la demanda.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, para: Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; d Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces, adquiere; Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original; Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica,

sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados. Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

3. Que se prohíba a LOS DEMANDADOS la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura. Así mismo LOS DEMANDADOS deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).
4. Que se Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. — ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-52006.
5. Que se Fije el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre' de energía eléctrica en el predio del demandado en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.333.300), de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjunta a la presente demanda. Considerando que a cada una de las poseedoras les corresponde un porcentaje de acuerdo con el coeficiente de posesión que tienen sobre el predio, este valor se divide de la siguiente manera:

MIRYAM ASCANIO	\$2.087.250,	BERTHA ASCANIO	\$1.246.00	TOTAL
.....				\$3.333.300
6. Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una

servidumbre legal.

Como hechos constitutivos de la causa petendi, se consignan los que cabe sintetizar así:

Que La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en adelante ESSA, filial del grupo EPM, dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas en ochenta y siete (87) municipios de Santander, dos (2) del sur de Bolívar, cuatro (4) del sur del Cesar y uno de Norte de Santander, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su "Plan de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014 — 2028" adoptado según resolución No. 40029 del nueve (9) de enero de 2015 Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR).

Que la ESSA dentro de sus alcances, para lograr los objetivos del proyecto descrito en hecho anterior, suscribió el contrato No. CT-2016-000141 con la empresa INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S. -INGICAT S.A.S.- Nit. 900423160-0, (empresa de Ingeniería y consultoría, especialista en la Gestión Inmobiliaria, Catastro, Avalúos, Ordenamiento Territorial, Planeación, Valorización, Aspectos Jurídicos y Obras Civiles); por medio del cual otorgó facultades a INGICAT S.A.S. para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.

Que dentro del alcance de este proyecto, se tiene previsto realizar la construcción del proyecto Línea de Transmisión Ocaña- San Alberto a 115kV en doble circuito, con una distancia aproximada de 60 km, obra declarada de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo conectar la subestación Ocaña y la subestación San Alberto, para de esta forma atender la demanda actual y futura, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura del suministro de energía eléctrica. Dicha línea de transmisión debe pasar por el predio denominado "LOS SITIOS PRIMER LOTE", ubicado en la jurisdicción de Ábrego; por tal motivo se requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así: Longitud de servidumbre sobre el eje: trescientos cuarenta y un (341) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: seis mil setecientos noventa (6790) metros cuadrados. Cantidad de

torres: uno (1). Área de torres: cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente. Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos treinta y tres (333) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección SW, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-37567, propiedad de Miguel Ascanio Pacheco y otro, una distancia de veintisiete (27) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos treinta y nueve (339) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección E, en línea de colindancia con predio Los Sitios, cédula catastral 54003000400040017000, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra".

Que el predio denominado "LOS SITIOS PRIMER LOTE" el cual cuenta con una extensión superficial de 40 Hectáreas 9921 m², ubicado en la jurisdicción del municipio de Ábrego, se encuentra determinado por los linderos especificados en la Escritura Pública número ciento catorce (114) del veintiuno (21) de septiembre de 1960 de la Notaría Única' de Ábrego.

Que según el Certificado de Libertad y Tradición número 270-52006 correspondiente al predio "LOS SITIOS PRIMER LOTE", esta matrícula es abierta con base en una Falsa Tradición, así: 1 Los señores Evaristo Arévalo Gallardo y Carlos María Arévalo Torrado vendieron los gananciales y derechos hereditarios que les correspondía de la sucesión ilíquida de la señora BENEDICTA TORRADO DE ARÉVALO al señor ISIDORO ASCANIO - ARIAS, mediante Escritura Pública No. 114 del 21 de septiembre de 1960 e-protocolizada ante la Notaría Única de Ábregola cual se encuentra debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.' Posteriormente, la señora BERTA FELISIA ASCANIO ARIAS adquirió mediante Promesas de Compraventa los derechos herenciales que le correspondían a los señores Lisandro Ascanio y Rodolfo Ascanio en calidad de hijos del señor Isidoro Ascanio Arias (Q.E.P.D.), contratos que aún no han sido inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente. Finalmente, la señora MIRYAM ASCANIO ARIAS manifiesta verbalmente que adquirió mediante Promesa de Compraventa, otra parte de los derechos herenciales del señor Isidoro Ascanio Arias (Q.E.P.D.), contrato del que no tenemos soporte y que aún no ha sido inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.

Que en visita al predio en mención por parte de funcionarios del contratista predial de ESSA, se encuentran a las señoras BERTA FELISIA ASCANIO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía número 60.416.602 y MIRYAM ASCANIO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía número 60.416.633, quienes informan que están ejerciendo la posesión del predio desde hace varios años, toda vez que como se manifestó anteriormente, adquirieron el predio mediante promesa de compraventa celebrada con los herederos del señor Isidoro Ascanio Arias (Q.E.P.D.). Ciertamente es, que en dicha visita se logra identificar que cada una de las poseedoras ejerce ánimo de señora y dueña sobre una porción del predio fácilmente identificable y que han desarrollado actividades y realizado mejoras, que evidencian su posesión. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente vincularlas a esta acción judicial, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 376 del C.G. del P. En punto de lo anterior, es menester indicar, que si bien el referido articulado señala que la vinculación de quienes se reputen como poseedores al proceso, está supeditada a la práctica de la inspección judicial', lo cierto es que, teniendo en cuenta que los funcionarios adscritos a la empresa que represento, realizaron un estudio exhaustivo y de fondo, encontrando la situación que se relató con anterioridad; en aras de imprimirle celeridad al trámite que nos ocupa y de no incurrir en un eventual desgaste del aparato judicial, se considera procedente, vincular a las señoras BERTA FELISIA ASCANIO ARIAS y MIRYAM ASCANIO ARIAS a las presentes diligencias. SÉPTIMO: Respecto a limitaciones al dominio, sobre el bien objeto de imposición, no se encuentran constituidas servidumbres que lo afecten.

Que Mediante Estudio económico elaborado por la empresa INGICAT S.A.S., se realizó la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados, el valor de sitio de torre en metros cuadrados y el valor de daños para las áreas unidades de uso e individuos aislados (bosque, árboles y rastrojo). Anexo Estudio económico. La base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos: La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre). La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra. La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres. La indemnización por la afectación a los cultivos, cobertura vegetal y árboles que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra. Para la determinación del valor de la afectación

inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos: 1. Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio.

Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno. Restricciones al uso del suelo. Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

Que considerando que se evidenciaron las mejoras realizadas por las poseedoras en el predio, ESSA celebró contratos de "Transacción por Indemnización de Daños a Ocasión en la Ejecución de Obras Declaradas de Utilidad Pública e Interés Social" con éstas, a fin de reconocerles las afectaciones que se puedan causar sobre las mejoras una vez inicien las obras. Es así que, con la señora BERTA FELISIA ASCANIO ARIAS se celebró contrato de daños por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.572.710). Por su parte, con la señora MIRYAM ASCANIO ARIAS, se celebró contrato de daños por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.610.455). DÉCIMO: Se recurre a instancias judiciales con el fin de solicitar a su Despacho ordene la imposición de servidumbre eléctrica, en razón a que si bien es cierto se logró un acuerdo sobre los daños con las poseedoras, estudiado el folio de matrícula inmobiliaria número 270-52006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, se observó que el inmueble incurre en una Falsa Tradición, situación que impide tener certeza frente a la titularidad del predio y por ende, no es posible constituir la servidumbre con meras a--poseedoras. DÉCIMO PRIMERO: En estas condiciones, y ante la necesidad de continuar con la ejecución del proyecto Línea Ocaña — San Alberto 115 kV, se hace necesario impulsar el presente proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre el predio "LOS SITIOS PRIMER LOTE", ubicado en la jurisdicción del municipio de Ábrego. DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, se advierte que la demanda se presenta ante el Juez Municipal de Bucaramanga en razón a que si bien dentro de nuestra legislación procesal civil se prevé que en tratándose de tramites donde se ejerciten derechos reales, será privativa la competencia del juez del lugar donde estén ubicados dichos bienes², lo cierto es que dicha arrogación también le fue asignada de forma exclusiva al ente judicial que se encuentre en el domicilio de la entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública que haga parte de alguno de los extremos de la lid, conforme lo dispuesto en el artículo 28-10 del C.G del P y comoquiera que el artículo 29 ibidem dispone que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes", al concurrir dos disposiciones que determinan de forma privativa la competencia territorial, es menester que impere el del domicilio de la entidad Pública, que en este caso es la Electrificadora de Santander S.A.

ACTUACIONES

El presente asunto fue presentado el 19 de octubre de 2018 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 8 de noviembre de 2018 admitió la IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENEDICTA TORRADO DE ARÉVALO, en calidad de propietaria y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDORO ASCANIO ARIAS; BERTA FELISIA ASCANIO ARIAS y MIRYAM ASCANIO ARIAS, en calidad de poseedores, del predio denominado el "LOS SITIOS PRIMER LOTE" ubicado en la jurisdicción Ábrego, departamento de Norte de Santander.

Por auto del 13 de noviembre de 2018 se ADICIONA el auto admisorio de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovido mediante apoderado judicial por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENEDICTA TORRADO DE ARÉVALO, en calidad de propietaria y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDORO ASCANIO ARIAS; BERTA FELISIA ASCANIO ARIAS y MIRYAM ASCANIO ARIAS, en calidad de poseedores, del predio denominado el "LOS SITIOS PRIMER LOTE", en lo pertinente al emplazamiento de los herederos indeterminados de BENEDICTA TORRADO DE ARÉVALO E ISIDORO ASCANIO ARIAS. SEGUNDO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENEDICTA TORRADO DE ARÉVALO Y DEL SEÑOR ISIDORO ASCANIO ARIAS. Fijese edicto de conformidad con lo dispuesto numeral 20 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. TERCERO: Corregir el auto de calenda 08 de noviembre de 2018, en cuanto al decreto 2580 de 1985 allí citado, en consecuencia, para todos los efectos legales y de trámite del presente proceso, téngase como decreto reglamentario el Decreto ÚNICO REGLAMENTARIO 1073 DE 26 DE MAYO DE 201

Notificada la demandada por medio de curador ad-litem el 21 de enero de 2020 quien contesto y no se opuso a las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

El artículo 57 de la Ley 56 de 1981 es claro al advertir que "cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione".

Así mismo el ordinal 14 del Artículo 1° de la Ley 21 de 1917, declaró como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbre, el suministro de energía eléctrica. Por su parte, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma.

De la misma manera, la Ley 56 de 1981, en sus artículos 16, 25 y 27, autoriza a la entidad que haya adoptado el proyecto hidroeléctrico y de construcción de las líneas de interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

El caso objeto de estudio está regulado por el Decreto Único 1073 de 2015, reglamentario de la Ley 56 de 1981, en el que se define un procedimiento expedito y sumario para la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

De otro lado el Decreto 222 de 1983 en sus artículos 108 y siguientes, vigente por expresa disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, establece que es de utilidad pública la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público, como el caso de la conducción y transmisión de energía eléctrica. Por esta razón los particulares, atendiendo a la función social que en términos de la Constitución es inescindible del derecho de la propiedad privada, deberán permitir la ocupación temporal para el desarrollo de la ejecución de las obras y la imposición de las servidumbres necesarias para su desarrollo en beneficio de la comunidad. Esta última afirmación, encuentra eco en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007, en la cual al resolver sobre la exequibilidad de los artículos 16, 17, 18, 25, 27 (parcial) y 28 de la Ley 56 de 1981, consideró lo siguiente:

Jurisprudencialmente también se ha establecido que" se debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de

energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones con la protección del interés general.

La sentencia C-1074/02, señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte "ha establecido, con matices, su "carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado"; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad.

Así las cosas, dentro de los parámetros legales, jurisprudenciales antes reseñados y frente al caso en concreto luego del estudio que se obliga, efectuada la Diligencia de Inspección Judicial y practicado el dictamen judicial sin haber más pruebas que practicar y sin haberse opuesto a las pretensiones del actor se ordenará: Imponer como cuerpo cierto a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "**LOS SITIOS PRIMER LOTE**", como consecuencia de lo anterior autorizar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, para: Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; prohibir a LOS DEMANDADOS la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura; Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. — ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-52006.; fíjese como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre' de energía eléctrica en el predio del demandado la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.333.300), de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjuntó a la presente demanda. Considerando que a cada una de las

poseedoras les corresponde un porcentaje de acuerdo con el coeficiente de posesión que tienen sobre el predio, este valor se divide de la siguiente manera: MIRYAM ASCANIO \$2.087.250
BERTHA ASCANIO \$1.246.00 TOTAL\$3.333.300 .
poner fin al proceso, levantar las cautelas decretadas en caso de que se hayan decretado, entregar los dineros a las demandadas y por último se ordenara que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER como cuerpo cierto a favor de LA ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "**LOS SITIOS PRIMER LOTE**", que se encuentra alinderado en lo la parte inicial de este proveído y conforme a las pretendido por la demandante.

SEGUNDO: AUTORIZAR a LA ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, para que pase las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado descrito en la parte inicial de este proveído.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. — ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-52006.

QUINTO; ORDENAR como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre' de energía eléctrica en el predio del demandado en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.333.300)**, de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjuntó en la demanda. Considerando que a cada una de las poseedoras les corresponde un porcentaje de acuerdo con el coeficiente de posesión que tienen sobre el

predio, este valor se divide de la siguiente manera: MIRYAM
ASCANIO \$2.087.250; BERTHA ASCANIO \$1.246.00 TOTAL
.....\$3.333.300.

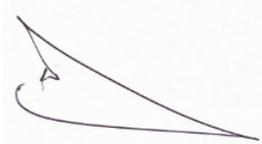
SEXTO: ordenar la entrega de los dineros a las demandadas.

SEPTIMO: Levantar el Registro de la demanda que pesa sobre
el predio objeto de la servidumbre.

OCTAVO: ORDENAR que en firme la sentencia y cumplido lo anterior,
archivar el expediente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA